



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00059 – 00
ACCIONANTE: MELINNA ANDREA LAYTON HERRERA
ACCIONADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (CANCILLERÍA); CONSULADO DE COLOMBIA EN BUENOS AIRES (ARGENTINA); AERONÁUTICA CIVIL.

ACCIÓN DE TUTELA

Asunto: Remite escrito de tutela.

La señora Melinna Andrea Layton Herrera, actuando a nombre propio y en representación del señor Thomas Deschamps, de nacionalidad francesa, radicó acción de tutela en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado de Colombia en Buenos Aires (Argentina), la Aeronáutica Civil y la Fuerza Aérea Colombiana, en la que solicita:

“1. Ordenar a quien corresponda realizar a la mayor brevedad posible los respectivos trámites burocráticos para realizar el retorno a Colombia.

2. Ordenar a la fuerza aérea colombiana realizar los vuelos humanitarios ya que no cuento con los recursos económicos para costear un vuelo comercial.” (SIC).

Sobre el particular, se tiene que atendiendo a lo establecido por el artículo 2.2.3.1.2.1.¹ del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017², la presente acción de tutela debe ser conocida por los Tribunales Administrativos.

En este punto es necesario señalar, que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar **“(…) que el juez a quien debe repartirse el expediente se determina según quién aparezca como demandado en el escrito de tutela y, de ningún modo, a partir del análisis de fondo de los hechos narrados debido a que tal estudio no procede en el trámite de admisión. En efecto, no es aceptable para la autoridad judicial llevar a cabo un juicio a priori sobre quien es el responsable de la violación o amenaza del derecho fundamental ya que ello pertenece al fondo del asunto y es, precisamente, el objeto de estudio de la sentencia.”**³ (Negritas fuera de texto)

¹ **ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(…)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del **Presidente de la República**, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

(…)”

² “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”

³ Corte Constitucional. Auto 598 de 2018. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

En ese orden de ideas, en aplicación de las reglas de reparto, el presente asunto debe ser conocido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, superior funcional de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de avocar conocimiento.

SEGUNDO. REMITIR inmediatamente el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Previo a la remisión, comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ